



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sentencia en formato de lectura fácil.

**SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2004, Ricardo Aldair Coronel Robles fue diagnosticado con Síndrome de Asperger, uno de los trastornos del espectro autista. En un principio, los padres de Ricardo Aldair decidieron acudir al Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con el fin de llevar el proceso para la declaración de interdicción, a través de la vía de jurisdicción voluntaria.

Derivado del procedimiento, los dictámenes médicos concluyeron que, efectivamente, presentaba Síndrome de Asperger crónico e irreversible, por lo que estaba incapacitado para conducirse en los actos de su vida civil y jurídica.

No obstante, en 2011, cuando sus padres le informaron acerca del procedimiento que emprendieron, él decidió imponer un amparo indirecto. En dicho juicio expuso que le habían violentado el reconocimiento a la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana, además, que la disposición para declarar el estado de interdicción debería respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona con algún grado de discapacidad, debiendo estar fuera de influencias indebidas.

Bajo el número de registro 603/2011, el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, admitió su demanda y en septiembre de 2012,



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sentencia en formato de lectura fácil.

dictó sentencia negando el amparo con relación a los artículos combatidos del Código Civil para el Distrito Federal, pero se concedió aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja al considerar que se vulneró la garantía de audiencia, por lo que se instruyó la reposición del juicio de interdicción.

Inconforme con esta resolución interpuso un recurso de revisión, argumentando que el Juez de Distrito no interpretó adecuadamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; que el Estado mexicano no cumplió con su obligación de salvaguardar las medidas adecuadas para ejercer su capacidad de ejercicio; que el juzgador no reconoció que exista discriminación al limitarse la capacidad de ejercicio pues no deben obstaculizarse los derechos de igualdad de condiciones, y que se violentaron los principios de congruencia y exhaustividad, previstos por la Ley de Amparo, al haber redactado la sentencia en un lenguaje difícil de comprender con los tecnicismos de la materia y demasiados renglones en los párrafos, perdiéndose en la lectura.

Para marzo de ,2012 el recurso fue reasumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), estimando su procedencia. En esta sentencia sobresalió la suplencia de queja respecto a la atención que implica la afectación de la esfera jurídica de una persona con discapacidad al revocar la resolución recurrida y ordenando devolver los autos al Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, para que deje sin efectos la resolución en la que se declaró el estado de interdicción de Ricardo Adair y se reponga el procedimiento, se llamó a juicio al quejoso para que éste manifestara lo que a su derecho convenía, además, para que la resolución que resolvió su discapacidad y al posible estado de interdicción que se presentó, sea conforme a los lineamientos del modelo social de discapacidad.

Por lo anterior, el 16 de octubre de 2013, se emitió la primera sentencia en formato de lectura fácil para que el quejoso, en su condición declarado como discapacitado por padecer síndrome de Asperger, comprendiera los alcances de cómo la justicia de la nación lo amparo y lo protegió, esto como complemento de la sentencia tradicional correspondiente al amparo en revisión 159/2013, tal como se muestra a continuación:

Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón. En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad. El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sentencia en formato de lectura fácil.

te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así. Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.

Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez. Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados. Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.

En todas las decisiones que se tomen sobre ti, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuanto decidan cosas sobre ti mismo. El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre ti mismo o tus pertenencias. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo.

Cabe mencionar que, la citada resolución, se formuló tomando consideraciones de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobadas el 4 de marzo de 1994, por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se expone lo siguiente:

Artículo 5. Posibilidades de acceso

a) ...

b) Acceso a la información y la comunicación

5. Las personas con discapacidad y, cuando proceda, sus familias y quienes abogan en su favor deben tener acceso en todas las etapas a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos y los servicios y programas disponibles. Esa información debe presentarse en forma que resulte accesible para las personas con discapacidad.

6. Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de proporcionar acceso a la información y la documentación escritas a las personas con deficiencias visuales, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sentencia en formato de lectura fácil.

información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión.

Énfasis añadido.

A partir del caso de Ricardo Aldair, la SCJN emitió un criterio que reconoce que, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil.

Primera Sala

Libro 1, Diciembre 2013

Tesis Aislada Constitucional, 2005141

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.

De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sentencia en formato de lectura fácil.

concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

No obstante, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado de sentencias, no considera la emisión de resoluciones bajo este formato, lo cual consideramos, continúa siendo un obstáculo para la protección y garantía de los derechos humanos de las Personas Con Discapacidad (PCD).

Por ello, estimamos viable adicionar un tercer párrafo al artículo 74 para establecer que, cuando el Órgano Jurisdiccional conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá emitir adjunto a la sentencia, una versión de la misma en formato de lectura fácil, bajo un lenguaje simple y directo, en el que se eviten tecnicismos o conceptos abstractos, mediante el uso de ejemplos, empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto, con una tipografía clara y un tamaño accesible, tomando en consideración los lineamientos establecidos en las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.

Se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con la Convención Sobre los Derechos de las PCD¹ *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

A 2019, en nuestro país, de los 115.7 millones de personas de 5 años y más que habitan el país, 7.7 millones (6.7%) son consideradas como población con discapacidad. La distribución por edad y sexo permite identificar cómo se concentra este grupo de población; en las mujeres representa 54.2% y por la edad de las personas y la condición de discapacidad; la mitad (49.9%) son adultos mayores. Lo anterior de conformidad con la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica (ENADID) que año con año realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI.²).

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

² Disponible para su consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Discapacidad2019_Nal.pdf

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sentencia en formato de lectura fácil.

Por entidad federativa, los estados con mayor prevalencia de población con discapacidad son: Zacatecas (10.4%), Tabasco (9.8%) y Guerrero (9.4 por ciento). Los estados que concentran las prevalencias más bajas son: Chiapas (4.7%), Nuevo León y Quintana Roo con 4.6% cada uno, tal como se muestra en el siguiente mapa:

Mapa 1. Prevalencia de la discapacidad¹ en personas de 5 años y más por entidad.



Fuente: INEGI.

La misma encuesta detalla que del total de población con discapacidad, las mujeres concentran más población con esta condición (54.2%) que los hombres (45.8 por ciento).

Por todo lo anterior, es indispensable el reconocimiento de garantías que coadyuven al ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero, al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sentencia en formato de lectura fácil.

Unidos Mexicanos, en materia de sentencia en formato de lectura fácil, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I a VI. ...

...

Cuando el Órgano Jurisdiccional conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá emitir adjunto a la sentencia, una versión de la misma en formato de lectura fácil, bajo un lenguaje simple y directo, en el que se eviten tecnicismos o conceptos abstractos, mediante el uso de ejemplos, empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto, con una tipografía clara y un tamaño accesible, tomando en consideración los lineamientos establecidos en las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 20 días del mes de octubre de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República